

## LEY N° 18.591 MINISTERIO DE HACIENDA

**Artículo 50:** A contar de 1987, las Instituciones de Educación Superior Estatales, incluidas la Universidad de Chile, la Universidad de Santiago de Chile y todas aquellas que perciban a la fecha de publicación de esta ley el aporte fiscal a que se refiere el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, deberán publicar, en un diario de circulación regional, su presupuesto anual antes del 31 de marzo de cada año y, antes del 30 de junio de cada año anterior.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo de 60 días contado a partir de la vigencia de esta ley, los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda, deberán reglamentar mediante decreto supremo las normas generales que se aplicarán para la elaboración de los correspondientes presupuestos y balances.

Adicionalmente, dichas instituciones en los meses de enero y julio de cada año, deberán enviar a los Ministerios de Hacienda y de Educación Pública, información de su gestión correspondiente al semestre inmediatamente anterior. Mediante el mismo decreto a que se refiere el inciso anterior, se fijarán las características de la información que deberán proporcionar, la que debe incluir a lo menos los siguientes aspectos: de operación; de inversiones; de contratación, desembolso y amortización de créditos

**Artículo 70:** Créase un fondo de crédito universitario para cada una de las Instituciones de Educación Superior que, a la fecha de publicación de esta ley, reciben aporte fiscal según decreto con fuerza de ley 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

La administración de esos fondos lo efectuarán las instituciones señaladas de acuerdo con las disposiciones correspondientes de esta ley y lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal efecto, cada una de ellas.

Con cargo a dicho fondo y de acuerdo con lo establecido en el mencionado reglamento, tales instituciones otorgarán crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de la matrícula, según corresponda.

**Artículo 71:** El patrimonio inicial de cada fondo estará constituido por los siguientes activos que aportará el Fisco:

- Los recursos provenientes de crédito fiscal universitario adeudados por los estudiantes al Fisco con excepción de aquéllos cuyo vencimiento sea en 1987. Por el solo ministerio de esta ley, dichos créditos se entenderán traspasados por el Fisco a la Institución de Educación Superior, a través de la cual, cada deudor haya contraído la obligación.

Pagarés de Tesorería, denominados Pagarés Universitarios, expresados en moneda nacional. Estos pagarés no devengarán intereses y serán reajustables de acuerdo al porcentaje que anualmente determine la respectiva Ley de Presupuestos. Estos instrumentos serán nominativos e intransferibles.

El Fisco entregará siete de estos pagarés universitarios a cada Institución de Educación Superior, los cuales tendrán vencimiento anual y serán pagados en doce cuotas mensuales iguales. Los montos totales de los pagarés universitarios que se entregarán a las instituciones antes mencionadas, para cada año que se indica, serán los siguientes:

**Monto Total**

Millones de Pesos Año Vencimiento

5.3161988

4.8551989

4.1951990

3.4751991

2.6991992

1.8711993

1.096

1994

- Cuando corresponda, de acuerdo al artículo 73 , los aportes que se entreguen durante 1987 para crédito fiscal universitario.

•

**Artículo 72:** Del monto total asignado para pagarés universitarios, indicados en el artículo anterior, a cada Institución de Educación Superior le corresponderá un porcentaje, igual para los siete años, indicado en el cuadro siguiente:

### **Porcentaje del monto**

Institución de Educación Superior Total de los recursos universitarios asignados para pagarés

Universidadde Tarapacá 3,39

Universidad de Antofagasta 2,53

Universidad del Norte 3,01

Universidad de Atacama 1,86

Universidad de La Serena 3,96

Universidad de Valparaíso 1,77

Universidad Católica de Valparaíso 5,74

Universidad Técnica Federico Santa María 3,31

Universidad de Chile 14,34

Universidad Católica de Chile 14,04

Universidad de Santiago 9,50

Universidad de Talca 2,67

Universidad del Bío Bío 3,45

Universidad de Concepción 9,83

### **Porcentaje del monto**

Institución de Educación Superior Total de los recursos universitarios asignados para pagarés

Universidad de la Frontera 3,70

Universidad Austral 3 94

Universidad de Magallanes 140

Universidad Arturo Prat 1,44

Universidad de Playa Ancha 1,51

Universidad Metropolitana 2,19

Instituto Profesional de Santiago 2.39

Instituto Profesional de Chillán 1,20

Instituto Profesional de Valdivia 1,35

Instituto Profesional de Osorno 148

Los recursos para crédito fiscal universitario a que se refiere el artículo 28 de la ley 18.580 se distribuirán entre las instituciones en estos mismos porcentajes.

**Artículo 73:** La colocación del crédito universitario durante el año 1987 podrá efectuarse, cuando las Instituciones de Educación Superior así lo determinen, mediante el procedimiento y las condiciones que para el actual crédito fiscal universitario, establecen los artículos 9º, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del decreto con fuerza de ley 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública. En aquellas instituciones que determinen utilizar el procedimiento y las condiciones estipuladas en el inciso anterior, los créditos que se generen en favor del Fisco se entenderán traspasados a las correspondientes instituciones según lo dispuesto en la letra a) del artículo 71 de esta ley. Si los créditos colocados fueren inferiores a los recursos determinados conforme al inciso final del artículo anterior la diferencia pasará a integrar el fondo de la institución correspondiente. En cuanto a las Instituciones de Educación Superior que opten por otorgar directamente durante 1987 el crédito universitario, en las condiciones y formas establecidas por ellas en conformidad al artículo 76, el aporte entregado por el Fisco para crédito universitario durante ese año se incorporará al fondo de crédito universitario correspondiente. En este caso, no tendrán aplicación las normas del decreto con fuerza de ley 4, de 1981, sino que se regirán por el reglamento que dicten al respecto.

Las deudas del crédito fiscal universitario cuyo vencimiento corresponda al año 1987 no serán traspasadas a las Instituciones de Educación Superior. No obstante, las instituciones que así lo soliciten podrán efectuar su cobranza por cuenta del Fisco, de acuerdo con el procedimiento que corresponde a éste. Cuando así lo hicieren, el 20% de los valores que recuperen será de beneficio de ellas.

La cobranza de las cantidades correspondientes a crédito fiscal universitario contraídas por los estudiantes entre 1981 y 1986 traspasadas por esta ley a las Instituciones de Educación Superior podrá ser convenida por éstas con el Servicio de Tesorerías, el que cobrará como comisión el 50% de los créditos recuperados.

**Artículo 74:** Si una institución de Educación Superior cesa o reduce sus actividades como tal de modo significativo en comparación con el nivel existente al momento de constituirse el Fondo respectivo, por decreto fundado expedido por el Ministerio de Educación Pública, se dispondrá que el Fondo de Crédito Universitario que ella tuviere, por parte de éste, pasará al patrimonio del Fisco, quien podrá transferirlo a otras Instituciones de Educación Superior.

**Artículo 75:** En caso de que en un año las Instituciones de Educación Superior no coloquen todos los recursos disponibles en crédito universitario para sus estudiantes, los excedentes de estos fondos sólo podrán ser intervenidos en instrumentos emitidos por el Servicio de Tesorerías, por el Banco Central de Chile o en instrumentos de renta fija clasificados en A por la Comisión Clasificadora de Riego que se refiere en el artículo 99 del Decreto Ley 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la disponibilidad monetaria de que se disponga antes de efectuarse las inversiones que ordena dicho inciso, podrán ser mantenidas en cuenta corriente bancaria.

En todo caso, los activos que componen este fondo no podrán ser dados en garantía por la institución para ninguna clase de operaciones.

**Artículo 76:** A cada Institución de Educación Superior establecerá en un reglamento interno la forma y condiciones en que otorgar el crédito a los estudiantes, el que deberá estar en conocimiento de ellos antes de suscribir el respectivo documento de crédito. El reglamento deberá establecer normas generales y objetivas, que deberá ser iguales para la asignación de los créditos a los alumnos de una misma carrera en la correspondiente institución.

Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se registrarán por los contratos que individualmente suscriban con la institución y por las normas de general aplicación a operaciones de crédito.

Los documentos que suscriban los estudiantes, por el crédito que se les otorgue, tendrán mérito ejecutivo.

**Artículo 77:** Para los efectos de las obligaciones contraídas por los estudiantes, conforme a los artículos precedentes, éstos se considerarán plenamente capaces.

**Artículo 78:** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento veinte días mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el valor inicial y el método de valorización y reajuste de los fondos de crédito universitario. Al 31 de diciembre de cada año, se efectuará un balance que refleje el valor de cada Fondo a esa fecha.

Todo aumento de un fondo por sobre su monto inicial, reajustado según el reglamento, más un incremento de un 1% anual, será de libre disponibilidad de la institución.

En el caso de que un fondo, a la fecha de un balance, se encuentre bajo su valor inicial incrementado en 1% anual pero se obtuviese un aumento por sobre el 1% con respecto al año anterior, la mitad de dicho incremento será de libre disponibilidad para la institución.

**Artículo 79:** Dentro de su facultad de administrar el fondo creado para cada una de ellas por el artículo 70 , las instituciones de Educación Superior podrán, además, vender, total o parcialmente, la cartera de deudores a entidades públicas o privadas.

No obstante, en caso de que se venda, total o parcialmente, la cartera de deudores, la institución no podrá garantizar de ninguna manera las deudas incluidas en dicha venta.

**Artículo 80:** El Ministerio de Hacienda, por sí o a través de los organismos dependientes o de los que se relacionan con el Ejecutivo por su intermedio, supervigilará que la inversión de los recursos de los fondos se efectúe conforme a lo dispuesto en esta ley, y la valoración anual de los fondos.

**Artículo 81:** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública:

- Agréganse al inciso primero del artículo 9º, las siguientes letras d) y e):
- que la calidad del postulante como alumno de enseñanza media a la época de ingreso a la entidad de Educación Superior y su rendimiento académico posterior, lo hagan merecedor del crédito sobre la base de los siguientes criterios, evaluados por la institución de Educación Superior respectiva:

- La calidad del postulante se medirá sobre la base del promedio de los puntajes obtenidos en la Parte Verbal y Parte Matemática de la Prueba de Aptitud Académica que se empleen en el proceso de admisión del año respectivo. Si el ingreso del postulante a la entidad de Educación Superior se verifica sin que éste haya rendido la Prueba de Aptitud Académica, la referida calidad se evaluará sobre la base de su rendimiento escolar inmediatamente anterior, obtenido en la enseñanza media o en otra carrera de alguna institución de Educación Superior.
- El rendimiento académico posterior a su ingreso la institución de Educación Superior se evaluará, al término de cada año, sobre la base del promedio de notas obtenido en las asignaturas cursadas en el último año por el postulante al crédito. El referido promedio será de carácter ponderado para cada alumno, considerando el promedio general de notas obtenido por la totalidad de los alumnos de la misma carrera en que se encuentre matriculado el postulante.
- Un reglamento interno regulará el procedimiento para aplicar las condiciones establecidas en la letra d).
- Las condiciones señaladas en las letras c) y d) precedentes, se ponderarán en forma tal que la incidencia de la condición establecida en la letra c) no sea inferior al 60% y la de la letra d) no exceda del 40%.
- Que estudien en una carrera con disponibilidad de crédito fiscal, de acuerdo a la distribución porcentual que efectúe cada institución. Esta exigencia se aplicará sólo respecto de quienes soliciten el crédito por primera vez";
- Derógase el inciso cuarto del artículo 10º, y
- Deróganse, asimismo, a contar del 1º de enero de 1988, los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, con excepción del inciso primero, 9º, 10º, 11º y 13º del mencionado decreto con fuerza de ley.

## **LEY 18.681 HACIENDA**

**Artículo 20:** Sustitúyese los artículos 2º y 3º del decreto con fuerza de ley 4 del Ministerio de Educación Pública, de 1981, por los siguientes:

**Artículo 2:** El monto del aporte fiscal será fijado anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

La distribución del aporte entre las universidades e instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 1 y los montos y porcentajes que corresponda a cada una de dichas entidades, se hará mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación Pública, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

**Artículo 3:** Sin perjuicio del aporte referido en el artículo anterior, el Estado otorgará a las universidades y a las entidades de educación superior, anualmente, un aporte fiscal indirecto, el que será distribuido en la siguiente forma:

- El Ministerio de Educación Pública elaborará un listado de los alumnos matriculados en el primer año de estudios, en el año inmediatamente anterior, en las instituciones de educación superior, ordenado de menor a mayor de acuerdo con los puntajes obtenidos en la Prueba de Aptitud Académica, partes verbal y matemática.
- Dicho listado será dividido en cinco tramos de similar número de alumnos. El tramo 1 corresponderá a los puntajes más bajos y el tramo 5 a los puntajes cada uno, con factores de ponderación 1, 3, 6, 9 y 12, respectivamente, para los tramos 1, 2, 3, 4 y 5 más altos.

- Los alumnos que hayan obtenido igual puntaje en la Prueba de Aptitud Académica deberán figurar en un mismo tramo. Al efecto se aumentará el número de alumnos del tramo en que figure la mayor cantidad del mismo puntaje y se disminuirá en la misma cantidad el otro tramo.
- El número de alumnos de cada tramo será multiplicado por los factores correspondientes, establecidos en el punto anterior.
- El monto base de recursos que se entregarán por cada alumno, se determinará dividiendo la cantidad asignada para estos efectos en la ley de Presupuestos por la suma del producto de las multiplicaciones obtenidas en el punto anterior.
- A dicho monto base se le aplicará el factor de ponderación que corresponda a cada alumno, según sea el tramo en que se ubique de acuerdo con su puntaje en la Prueba de Aptitud Académica, determinándose de esta manera el monto de recursos que se asignarán por cada alumno ubicado en los tramos 1 al 5.
- Para determinar el monto de aporte fiscal que por este concepto corresponde a cada institución de educación superior, se procederá de la siguiente forma:
- Los alumnos matriculados en el año inmediatamente anterior en el primer año de estudios de cada institución de educación superior, se ubicarán en el tramo que les corresponda, de acuerdo con el puntaje obtenido en la Prueba de Aptitud Académica.
- El número de alumnos que de esta forma resulte en cada tramo, se multiplicará por el monto de recursos determinado por cada tramo en el punto 5.
- La suma de los valores así obtenidos determinará el monto total para el año respectivo, que corresponderá a cada institución de educación superior.
- En el listado de alumnos señalado en el N° 1, no se considerarán los alumnos que ingresen por segunda vez a una misma institución de educación superior. Tampoco se considerarán los alumnos que ingresen por tercera vez, a una misma o a otra institución de educación superior.
- El monto determinado para cada institución, será sancionado por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación Pública, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, y se entregará mensualmente a cada una de ellas un duodécimo de dicha cantidad.

**Artículo 21:** Introdúcense las modificaciones que se indican a los artículos 71, 79 y 80 de la ley 18.591:

- **Artículo 71:**

Reemplázase, en la letra a), la frase "cuyo vencimiento sea en 1987" por la que sigue: "cuyos vencimientos sean anteriores a 1988", y

- Agrégasele el siguiente inciso final:
- "El administrador general del fondo de la Institución de Educación Superior será el responsable de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de aquél. En todo caso, el administrador general deberá ser una persona distinta del Rector."

**Artículo 79:** Agrégase el siguiente inciso final:

"Los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y de los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior.

**Artículo 80:** Sustitúyese por el siguiente:

"**Artículo 80:** La Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará la administración de los fondos de crédito universitario de las Instituciones de Educación Superior, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará la gestión de los administradores generales que deberán designar las mencionadas instituciones".

**Artículo 22:** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 1, del Ministerio de Minería, de 1982:

Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

**Artículo 14:** Las concesiones eléctricas otorgan el derecho a imponer las servidumbres a que se refiere el N° 4 del artículo 2° del presente cuerpo legal.

La constitución y ejercicio de las servidumbres, se regirán por las normas contenidas en el Capítulo V "De las Servidumbres", del Título II, de este cuerpo legal".

- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 77 por el siguiente:

"Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, en documentos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones comunes de primera emisión de la propia empresa o mediante aquellas acciones que ésta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes".

## **LEY 1 8.768 HACIENDA**

**Artículo 50:** Sustitúyese el artículo 20 del decreto con fuerza de ley 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública 27', por el siguiente:

"**Artículo 2:** El monto del aporte fiscal será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

La distribución del aporte entre las universidades e institutos profesionales, a que se refiere el artículo 1º, se hará mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación Pública, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, y se calculará de acuerdo a las siguientes bases:

- El 95% del aporte correspondiente al año 1989, será entregado a las universidades e institutos profesionales en la misma proporción del aporte que recibieron en el año 1988.

El otro 5 % de dicho aporte se distribuirá entre las universidades e institutos profesionales de acuerdo a un modelo de asignación de recursos.

- En los años posteriores a 1989, las sumas que hayan correspondido a cada universidad e instituto profesional en el año inmediatamente anterior como resultado de la aplicación de los dos porcentajes señalados en la letra precedente, serán la base para aplicar, respecto de cada una de esas entidades de educación superior, en el año respectivo, los porcentajes antes indicados.

Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación Pública, que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, determinará el procedimiento de asignación del 5% del aporte fiscal antes mencionado. Este proceso de asignación usará los siguientes coeficientes, como variables para determinar el nivel y progreso académicos de dichas instituciones:

- alumnos de pregrado/número de carrera de pregrado.
- alumnos de pregrado/jornadas académicas completas equivalentes totales.
- jornadas académicas completas equivalentes con grado académico de magister y doctor/jornadas académicas completas equivalentes totales.
- número de proyectos financiados por el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología y otros organismos/jornadas académicas completas equivalentes totales.
- número de publicaciones incorporadas a revistas científicas de reconocimiento internacional/jornadas académicas completas equivalentes totales.

**Artículo 51:** Modifícase, a contar del 1º de enero de 1990 el decreto con fuerza de ley 4, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, de la siguiente forma:

- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 3º por el siguiente: Sin perjuicio del aporte referido en el artículo anterior, el Estado otorgará a todas las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto, el que será distribuido de la siguiente forma", y
- Agrégase en el punto 1 del artículo 3º, después de la palabra "listado" la siguiente frase: "con los primeros 27.500 puntajes".

**Artículo 52:** Modifícase la ley 18.591, de 1987, de la siguiente forma:

- Incorpórase en el inciso 1º del artículo 70, después de un punto seguido, lo siguiente: "Dicho fondo será asignado en dominio a las instituciones de educación superior antes referidas, con las limitaciones que esta ley establece", y
- Agrégase el siguiente 4 inciso al artículo 70: "El fondo gozará de las mismas franquicias tributarias que correspondan a la respectiva institución, llevará contabilidad separada y tendrá cuenta corriente bancaria separada de la institución".